



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01291-2019-PA/TC  
LIMA  
RODOLFO DEMCEG LAURA HUANCAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Demceg Laura Huancas contra la resolución de fojas 141, de fecha 7 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El demandante solicita, como pretensión principal, que se declare nula la Hoja de Liquidación de Siniestro y Orden de Pago 77118470, de fecha 10 de setiembre de 2012, —que le reconoce el derecho a devengue de las pensiones desde el 23 de marzo de 2010—; y, en consecuencia, se efectúe una nueva liquidación reconociéndole el pago de las pensiones devengadas desde la fecha del siniestro, 25 de febrero de 2008, fecha del Informe de Auditoría Médica que dictamina que padece de neumoconiosis con 70 % de incapacidad.
3. En la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC se prescribe que no se admitirá el recurso de agravio constitucional en dos supuestos: 1) cuando el demandante no sea el titular del derecho; y 2) cuando la pretensión no esté directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión —acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido—.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01291-2019-PA/TC  
LIMA  
RODOLFO DEMCEG LAURA HUANCAS

4. En el presente caso, dado que de la demanda se verifica que el pago al accionante de las pensiones devengadas, como pretensión principal, no está vinculada directamente con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, la cuestión de Derecho invocada contraviene la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

*Lo que certifico:*



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL